

Anexo I

SUBANEXO 1

RÉGIMEN TARIFARIO - CUADRO TARIFARIO

CAPÍTULO 1:

TARIFA Nro. 1 - (Pequeñas Demandas)

Inciso 4)

Los cargos a los que se hace referencia en el inciso 2) precedente, rigen para un factor de potencia inductivo igual o superior a 0,95.

Para el caso de los suministros Residenciales y Generales la determinación del factor de potencia podrá realizarse con medidores de energía activa y reactiva.

Cuando el factor de potencia sea inferior a 0,95, la distribuidora está facultada a aplicar un recargo equivalente a los valores del inciso 2) establecidos en el cuadro tarifario vigente incrementados en un UNO COMA CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) por cada Centésimo (0,01) o fracción mayor de Cinco Milésimos (0,005) de variación del factor de potencia con respecto al valor de referencia de 0,95 en los meses en que la determinación del cálculo del factor de potencia resulte fuera del límite aceptable.

El recargo, tendrá vigencia sólo durante el periodo de facturación liquidado y deberá estar perfectamente identificado como "Recargo por apartamiento en el factor de potencia" en una línea independiente de la liquidación de la factura.

Si de las lecturas registradas por el medidor de energía surgiese que el factor de

potencia es inferior a 0,95, la distribuidora, en la primera instancia, notificará fehacientemente al usuario tal circunstancia e informará los recargos asociados, otorgándole un plazo de SESENTA (60) días para la normalización de dicho valor.

Una vez transcurrido el plazo si aún no se hubiese corregido la anomalía, la Distribuidora estará facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 2) a partir de la primera Factura de Servicio/Liquidación de Servicio Público (LSP) que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía.

Cuando el factor de potencia – determinado a partir de la energía activa y reactiva- fuese inferior a 0,60, la distribuidora, previa notificación fehaciente al usuario, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

La distribuidora, podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del factor de potencia con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del consumidor, de acuerdo a lo establecido en la Resolución ENRE N° 209/1995.

Si de las mediciones efectuadas surgiese que el factor de potencia es inferior a 0,95, la distribuidora notificará al usuario tal circunstancia, otorgándole un plazo de SESENTA (60) días para la normalización de dicho factor.

Si una vez transcurrido el plazo aún no se hubiese corregido la anomalía, la distribuidora estará facultada a aumentar los cargos indicados en el inciso 2), **a partir de la primera facturación que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía, y hasta tanto la misma no sea subsanada**, según se indica a continuación:

- Cos fi < de 0,95 hasta 0,85: 10%

- Cos fi < de 0,85 hasta 0,75: 20%

- Cos fi < de 0,75: 30%

CAPÍTULO 2

TARIFA Nro. 2 - (Medianas Demandas)

inciso 7) Recargos por factor de potencia.

Los cargos descriptos precedentemente, rigen para un factor de potencia inductivo igual o superior a 0,95.

La determinación del factor de potencia podrá realizarse con medidores de energía activa y reactiva.

La distribuidora, está facultada a aplicar un recargo a los usuarios con bajo factor de potencia (con las formalidades que corresponda adoptar al tratamiento comercial al usuario) en los meses en que la determinación del cálculo del factor de potencia resulte fuera del límite aceptable. El recargo, deberá determinarse de acuerdo con lo establecido a continuación y el mismo tendrá vigencia sólo durante el periodo de facturación liquidado.

Cuando el factor de potencia sea inferior a 0,95, la distribuidora está facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 4) en un UNO COMA CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) por cada Centésimo (0,01) o fracción mayor de Cinco Milésimos (0,005) de variación del factor de potencia con respecto al valor de referencia de 0,95.

El recargo, tendrá vigencia sólo durante el periodo de facturación liquidado y deberá estar perfectamente identificado como “Recargo por apartamiento en el factor de potencia” en una línea independiente de la liquidación de la factura.

Si de las lecturas registradas por el medidor de energía surgiese que el factor de potencia es inferior a 0,95, la distribuidora, en la primera instancia, notificará fehacientemente al usuario tal circunstancia e informará los recargos asociados, otorgándole un plazo de SESENTA (60) días para la normalización de dicho valor.

Una vez transcurrido el plazo, si aún no se hubiese corregido la anomalía, la distribuidora estará facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 4), a partir de la primer Factura de Servicio/LSP que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía.

Cuando el factor de potencia – determinado a partir de la energía activa y reactiva- fuese inferior a 0,60, la distribuidora, previa notificación fehaciente al usuario, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

La distribuidora, podrá, a su opción, efectuar mediciones instantáneas del factor de potencia con el régimen de funcionamiento y cargas normales de las instalaciones del consumidor, de acuerdo a lo establecido en la Resolución ENRE N° 209/1995.

Si de las mediciones efectuadas surgiese que el factor de potencia es inferior a 0,95, la distribuidora notificará al usuario tal circunstancia, otorgándole un plazo de SESENTA (60) días para la normalización de dicho factor.

Si una vez transcurrido el plazo aún no se hubiese corregido la anomalía, la distribuidora estará facultada a aumentar los cargos indicados en el inciso 2), **a partir de la primera facturación que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía, y hasta tanto la misma no sea subsanada**, según se indica a continuación:

- Cos fi < de 0,95 hasta 0,85: 10%
- Cos fi < de 0,85 hasta 0,75: 20%
- Cos fi < de 0,75: 30%

CAPÍTULO 3:

TARIFA Nro. 3 - (Grandes Demandas)

inciso 6)

Los suministros de energía eléctrica, en corriente alterna, estarán sujetos a recargos y penalidades por factor de potencia, según se establece a continuación:

a) Recargos:

Cuando la energía reactiva inductiva consumida en un período horario de facturación supere el valor básico del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) ($Tg_{fi} > 0,33$) de la energía activa consumida en el mismo período, la distribuidora está facultada a facturar los cargos por potencia contratada y excedida, potencia adquirida y energías activas con un recargo igual al UNO COMA CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) por cada Centésimo (0,01) o fracción mayor de Cinco Milésimos (0,005) de variación de la Tg_{fi} con respecto al precitado valor básico.

b) Penalidades:

Cuando el cociente entre la energía reactiva y la energía activa sea igual o superior a 1,34 (factor de potencia menor a 0,60), la distribuidora, previa notificación fehaciente al usuario, podrá suspender el servicio hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite del factor de potencia.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: ANEXO I - EX-2024-09978333- -APN-SD#ENRE

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.